

Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED

Resolución Gerencial General N° 092-2022-CAFED/GG

Callao, 06 de mayo de 2022.

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO - CAFED

VISTOS:

El Acuerdo N° 004-2019, suscrito en Acta N° 001-2019, de fecha 11 de febrero de 2019; la Resolución Gerencial General N° 004-2019-CAFED/GG, de fecha 28 de febrero de 2019; la Carta S/N, de fecha 02 de marzo de 2022; el Memorándum N° 163-2022-CAFED/GDE, de fecha 07 de marzo de 2022; el Memorándum N° 029-2022-REGIONCALAO/CAFED/GAJ, de fecha 10 de marzo de 2022; el Memorando N° 280-2022-CAFED-GDE, de fecha 11 de marzo de 2022; el Informe N° 126-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 17 de marzo de 2022; el Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022; la Carta S/N, de fecha 31 de marzo de 2022; Proveído N° 1172/GG, de fecha 31 de marzo de 2022; el Informe N° 067-2022/HJRZ, de fecha 07 de abril de 2022; el Memorándum N° 769-2022-CAFED-GDE, de fecha 13 de abril de 2022, y el Informe N° 185-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 04 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Acuerdo N° 004-2019, suscrito en el Acta N° 001-2019, de fecha 11 de febrero de 2019, el Consejo Directivo del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao- CAFED, aprobó el **“PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 5143 “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER 2019-2024”**.

Que, con Resolución Gerencial General N° 004-2019-CAFED/GG, de fecha 28 de febrero de 2019, la Gerencia General del CAFED, aprobó el Expediente de la Actividad **PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 5143 - “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER” 2019-2024**, por el monto de S/. 3'146,000.00 (Tres Millones ciento cuarenta y seis mil con 00/100 soles), teniendo Certificación Presupuestal por el monto de S/. 531,800.00 (Quinientos Treinta y Un Mil Ochocientos con 00/100 soles) para el año 2019.



Que, mediante Carta S/N, de fecha 02 de marzo de 2022, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, informa que, siendo becario del **PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS – INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 5143 - “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER” 2019-2024**, en el Semestre Académico 2021-2, por motivos de luto y personal le resultó imposible poder aprobar con la nota mínima aprobatoria requerida; asimismo, pone en conocimiento que, lleva retrasado en la malla curricular de la carrera, debido a problemas de comunicación entre el programa de becas y la Universidad de Ingeniería y Tecnología; por lo que, solicita se evalúe su permanencia como becario para la culminación de la carrera.



Que, mediante Memorándum N° 163-2022-CAFED/GDE, de fecha 07 de marzo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, señalando que, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, habría reprobado dos (02) cursos en el ciclo académico 2021-2, obteniendo un promedio ponderado de 10.67; tal como lo detalla el siguiente cuadro:

PROGRAMA	ALUMNO	CARRERA	PROMEDIO
del PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA ESCUELA DE TALENTOS - INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA N° 5143 - "OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER" 2019-2024	JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY	INGENIERIA INDUSTRIAL	10.67

Del mismo modo, informa que, el citado alumno no pudo regularizar dichos cursos en el ciclo de verano; por lo que, estaría teniendo un retraso aún mayor en la malla curricular; asimismo informa que, el Reglamento de la Universidad de Ingeniería y Tecnología, en el Capítulo VI, artículo 21° dispone que, "el sistema de calificación comprende la escala de 0 (cero) a 20 (veinte), la nota mínima aprobatoria es 11 (once); por lo que, solicita opinión legal al respecto.

Que, con Memorandum N° 029-2022-REGIONCALAO/CAFED/GAJ, de fecha 10 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Educativo, solicitando adjuntar el Reglamento Académico de la Universidad de Ingeniería y Tecnología, con el fin de determinar, la condición del becario.

Que, mediante Memorando N° 280-2022-CAFED-GDE, de fecha 11 de marzo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Educativo, remite lo solicitado a la Gerencia de Asesoría Jurídica; por lo que, solicita continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 126-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 17 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, informa a la Gerencia General que, **NO RESULTA PROCEDENTE LA RENOVACION DE BECA** del alumno JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, para el semestre académico 2022-1. Por lo que, recomienda comunicar a la Universidad de Ingeniería y Tecnología, la no renovación de la Beca de Estudios del citado alumno.

Que, con Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022, el Gerente General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, comunica al **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**, la pérdida de la Beca de Estudios, por haber incumplido con lo establecido en el Reglamento de Becas del CAFED; así como, lo establecido en el Art. 20° del Capítulo IV - Sistema de Evaluaciones del Reglamento Académico de la Universidad de Ingeniería y Tecnología.

Que, mediante documento de fecha 31 de marzo de 2022, el **Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy**, interpone Recurso de Apelación a la decisión adoptada por el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, respecto a la pérdida de la Beca de Estudios; la misma que fue comunicada mediante Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022; en ese sentido señala que:

"Es de público conocimiento que estamos en una pandemia mundial por el COVID-19; habiendo el GORE-CAFED/Callao, dictado una resolución para los años 2020 y 2021, con respecto a la pérdida de las Becas en cuestión; el recurrente ha obtenido una evaluación de 10.67, tal como lo señala el documento que impugno; precisando que en realidad no estoy desaprobado ya que mi evaluación es vigesimal, teniendo nota ONCE".

"En Perú se emplea una escala del 0 al 20 en la mayoría de colegios, la mota mínima para aprobar era 11 o en su defecto 10.5, ya que se promediaba como tal.

En determinados colegios y Centros de Educación Superior, la nota mínima recibida era 05, reservándose la nota 00, para indicar que el alumno no rindió el examen o que cometió alguna falta grave, como plagio; exceptuando algunas escuelas las cuales 00 no era considerado una calificación".

- *Del mismo modo, señala que, el CAFED desconoce la Resolución Directoral Ejecutiva N° 066-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, que aprueba la creación del Crédito Especial para atender las necesidades del país, denominado "Crédito Continuidad de Estudios"; así como los instrumentos de naturaleza técnica denominados "Expediente Técnico Crédito Continuidad de Estudios – Convocatoria 2020", con el objetivo de que los estudiantes de educación superior universitaria, pertenecientes a los hogares más afectados por la situación de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, no interrumpan sus estudios debido a la reducción de la capacidad de pago de sus familias, pues de saberlo no dudaría en*

adecuar su Reglamento de Becas a estas disposiciones que buscan garantizar la continuidad y permanencia de los estudiantes sin discriminación alguna

- *Asimismo, menciona que, el acto administrativo impugnado, no argumenta ni sustenta con mayor motivación su decisión, lo cual evidentemente, vulnera el principio de legalidad, además del debido procedimiento administrativo. Así, por el principio de legalidad debemos entender, "a las obligaciones que tienen las autoridades administrativas de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas" (Art. IV del Título Preliminar – Principios del procedimiento Administrativo – Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General); es decir, la autoridad administrativa está obligada a actuar reglamentariamente, nunca arbitrariamente; si en algún caso utiliza el criterio discrecional no deberá rebasar el conjunto de disposiciones a las que está sometida. Así entendido, "la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está expresamente facultado por la norma legal" (...)*
- *En el presente caso el funcionario competente emite una decisión administrativa, es decir un acto administrativo, sin fundamentar ni sustentar debidamente su parecer. Al respecto debo manifestar, que todo acto administrativo, como el contenido en la Resolución impugnada, requiere estar investido de una motivación debida, el cual es de obligatorio cumplimiento, bajo sanción de nulidad, conforme así lo establece el Art. 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado por el Art. 10.1 del mismo cuerpo legal; siendo que en el presente caso, el documento impugnado, que contiene el acto administrativo cuestionado adolece de este elemento típico, establecido en la norma administrativa, ausencia que configuraría una causal de nulidad*

Que, con Proveído N° 1172/GG, de fecha 31 de marzo de 2022, la Gerencia General del CAFED, deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Educativo, para su atención, según corresponda.

Que, con Informe N° 067-2022/HJRZ, de fecha 07 de abril de 2022, el Coordinador de la actividad, Programa de Becas, informa a la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, precisa que los alumnos becarios, deben obtener notas aprobatorias, fijadas por la Universidad, para poder renovar su condición de becario. Del mismo modo, según el Reglamento de Evaluación de la UTEC, Art. 16°- Promedio Ponderado del Ciclo, establece que: "el promedio ponderado se expresa con fracción centesimal" y según el Reglamento Académico, en el Art. 21° - de la Calificación, establece que la nota mínima es 11 (ONCE); por lo cual el argumento, a) que presenta el Sr. Santillán, no es válido, ya que ha obtenido un promedio ponderado desaprobatorio.
- El argumento b) del Sr. Santillán, carece de sustento, dado que, en el derecho de su autonomía la UTEC es quien establece su sistema académico y de calificación.
- En cuento al argumento c) del Sr. Santillán, cabe resaltar que el brote del COVID-19, no afectó el pago de sus estudios, puesto que estos eran subvencionados por el CAFED, y pierde su condición de becario al haber incumplido con el Reglamento del Programa.

En ese sentido, el Coordinador de la actividad "Programa de Becas", concluye que, en su opinión el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy, debe ser declarado INFUNDADO, por las razones expuestas en su informe.

Que, con Memorándum N° 769-2022-CAFED-GDE, de fecha 13 de abril de 2022, el Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Ex Becario JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY.

Que, mediante Informe N° 185-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 04 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, informa a la Gerencia General que, el Recurso Administrativo interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, carece de todo fundamento fáctico y de sustento legal; por lo que, el mismo deberá declararse IMPROCEDENTE. Por consiguiente, recomienda emitir el Acto Resolutivo correspondiente.

Que, mediante Ley N° 29626 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unidad Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, con su respectivo pliego, autorizando a la Institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 29775 – Ley que precisa los programas a cargo del CAFED, establece el Programa de “Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular para la continuación de sus estudios superiores en Universidades, centros tecnológicos o de naturaleza equivalente”. En tal sentido, el CAFED ha implementado el PROGRAMA DE APOYO A LOS ALUMNOS DESTACADOS EGRESADOS DE LA EDUCACION BASICA REGULAR “OPORTUNIDADES PARA TRASCENDER”, con la finalidad de brindar becas de estudios a los alumnos destacados que egresan de la Educación Básica Regular del Nivel Secundaria.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27613 – Ley de la Participación en Renta de Aduanas, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30878, establece que: “El 10% del monto percibido por el Gobierno Regional del Callao, como Participación en Rentas de Aduanas (PRA), se destinará a la creación de un Fondo Educativo con la finalidad de sufragar los costos de los programas destinados a la Provincia Constitucional del Callao, a elevar la calidad académica y pedagógica de los profesores del Sector Público, de centros educativos y de la Universidad Nacional del Callao, a través de reentrenamiento y actualización permanente, otorgándose un incentivo por las horas destinadas a estas actividades y la buena preparación educativa, intelectual, cultural, técnica, deportiva y ética de los alumnos de dichas instituciones educativas. Igualmente, se podrá destinar hasta el 20% del Fondo Educativo para obras de infraestructura y para equipamiento de escuelas públicas y la Universidad Nacional del Callao, con énfasis en desarrollo informático e internet, así como la investigación científica y tecnológica (...)”.

Que, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuente con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa (...), tiene como misión elevar la calidad educativa en la Región Callao, con el propósito de consolidar la formación de ciudadanos competitivos. Asimismo, su finalidad es desarrollar programas de capacitación y entrenamiento de los profesores del Sector Público, e incentivarlos por la buena preparación educativa, intelectual y ética de los alumnos de las escuelas públicas. Así como la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento de escuelas públicas, con énfasis en desarrollo informático. En ese sentido, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, como Unidad Ejecutora, se encuentra facultada para realizar las acciones administrativas necesarias, a fin de garantizar la operatividad y el funcionamiento de la misma; así como, de aprobar los documentos de gestión necesarios para el desarrollo y ejecución de las actividades y programas desarrollados por la entidad; ello dentro del marco normativo de la administración pública.

Que, dentro de las facultades conferidas por ley, el CAFED viene desarrollando y ejecutando, desde el año 2012, el “Programa de Apoyo a los alumnos destacados egresados de la educación básica regular”; con el objetivo de apoyar a los alumnos destacados egresados de los Centros Educativos Públicos de la Región Callao; para lo cual se aprobó el Reglamento de Becas del CAFED, el mismo que regula, los requisitos, condiciones y procedimientos para el otorgamiento y renovación de las Becas de Estudios en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED. Precizando que dicho Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los beneficiarios del Programa de Becas.

DEL REGLAMENTO DE BECAS DE CAFED

El Reglamento de Becas del CAFED - Programa de Apoyo a los alumnos destacados “Desafíos y Oportunidades” señala en el Capítulo III DE LAS BECAS, lo siguiente:

3.1 La Beca de Estudio constituye un mecanismo a través del cual el Estado, representado por el CAFED, facilita a los beneficiarios del programa, a continuar con su formación profesional o técnica, en las Universidades o Institutos Técnicos a nivel nacional; garantizando así la igualdad de oportunidades para acceder a una educación digna y de calidad.

3.2 Los beneficiarios de las becas de estudios (Becarios), son alumnos destacados que han egresado del 5to grado de secundaria de las instituciones educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao y/o de la Institución Educativa Pública N° 5143 – “ESCUELA DE TALENTOS”.

Cabe señalar que los alumnos de la Escuela de Talentos son alumnos que cursaron el primero, segundo y tercero de secundaria en instituciones educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao, y que fueron seleccionados a través de un riguroso examen para ocupar una de las 100 vacantes que otorga Escuela de Talentos.

3.3 Los Becarios beneficiarios provenientes de las Instituciones educativas públicas de la Provincia Constitucional del Callao serán seleccionados bajo una rigurosa evaluación, teniendo en consideración su rendimiento académico, debiendo pertenecer al Tercio Superior.

Por otro lado, los becarios beneficiarios provenientes de la Institución Educativa Pública N° 5143 – “ESCUELA DE TALENTOS”, serán seleccionados entre los primeros alumnos egresados del 5to grado de secundaria pertenecientes al Cuadro de Orden de Mérito emitido por la Dirección de la Escuela de Talentos, y debidamente remitido a la Dirección Regional de Educación del Callao.

3.4 Las becas son emitidas por las universidades, centros de estudios superiores u otros de naturaleza equivalente, según su reglamento y de conformidad con el convenio suscrito con el CAFED y sus posteriores renovaciones. Es así que, son dichos centros de estudios los que establecen las condiciones de matrícula, permanencia y el tiempo de estudios en Ciclos y Años.

3.5 Las Universidades, centros tecnológicos u otros de naturaleza equivalente en los que se encuentren cursando los alumnos becarios sus estudios, deberán informar al CAFED, al finalizar cada semestre académico, dentro de un plazo razonable, los promedios ponderados y el nivel académico alcanzado por los BECARIOS, para que CAFED pueda proceder a la correspondiente renovación de la BECA.

Capítulo V. DE LAS OBLIGACIONES DEL BECADO

(...)

5.2 El Becario deberá cumplir estrictamente el presente Reglamento de Becas del CAFED y los reglamentos internos académicos de las universidades, centros superiores y/u otros de naturaleza equivalente.

5.3 El CAFED subvenciona todos los gastos académicos de cada ciclo académico regular y por una sola vez, de acuerdo a la malla curricular establecida para cada carrera profesional y/o técnica. Para ello, el alumno deberá **OBTENER PROMEDIO PONDERADO APROBATORIO Y MANTENERSE DENTRO DEL TERCIO SUPERIOR EN CADA SEMESTRE**, hasta concluir el Plan de Estudios de la carrera seleccionada, profesional y/o técnica.

5.4 Si el alumno desapruueba uno o más cursos, pero obtiene promedio ponderado aprobatorio y mantiene el **TERCIO SUPERIOR** requerido por CAFED dentro de su Facultad, otorgado por las universidades, centros tecnológicos o de naturaleza equivalente, el Becario conservará la Beca, pero éste deberá asumir directamente los gastos que se generen por los cursos desaprobados. Por otro lado, si el Becario no se mantiene durante el semestre académico en el Tercio Superior, perderá automáticamente la Beca de Estudios, y, por ende, la subvención por concepto de Movilidad y Alimentación.

5.6 Los becarios no pueden abandonar el semestre académico, o retirarse de un curso, sin la comunicación y autorización previa del CAFED, bajo sanción de perder automáticamente el beneficio de Becario.

Capítulo VI. DE LA RENOVACIÓN DE LA BECA

La Beca es renovada por CAFED, luego de la presentación de los informes de rendimiento académico y nivel académico alcanzados, emitidos por la universidad o instituto técnico superior. Para ello, el becario debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1 Haberse matriculado en la totalidad de créditos requeridos en el semestre académico.

6.2 **Haber obtenido promedio ponderado aprobatorio y mantenerse en el tercio superior, en el semestre académico culminado.**

6.3 No incurrir en ninguna falta sancionada por el mismo centro de estudios, según sus normas internas.

Capítulo VII. DE LA PERDIDA DE LA BECA:

Son causales de pérdida de la beca, las siguientes:

7.1 No iniciar sus estudios dentro del primer año lectivo de otorgada la beca de estudios.

7.2 El retiro del periodo lectivo por parte del becario, sin notificación ni autorización escrita por parte del CAFED.

7.3 Por retiro o abandono de un curso de la malla curricular, sin previo aviso y autorización escrita por parte de CAFED.

7.4 Obtener promedio ponderado por debajo del tercio superior durante el semestre académico regular.

7.5 Por renuncia expresa del beneficiario.

7.6 Estar incluido en algunas de las causales de falta o sanción establecida por los reglamentos internos de cada centro de estudios superiores.

Capítulo IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1 Las becas rigen para un semestre académico, es decir, son de renovación semestral, bajo la condición de que el Becario cumpla con los requisitos señalados en los puntos V y VI del presente Reglamento.

9.2 El estudiante becario, durante la duración de sus estudios, deberá mostrar un buen rendimiento académico, para lograr así una buena formación profesional; **debiendo al efecto mantenerse dentro del Tercio Superior**, exigido por CAFED, para la continuación del beneficio de la Beca de Estudios.

9.3 El estudiante becario deberá obtener un promedio equivalente al TERCIO SUPERIOR al finalizar cada semestre. De no ser así y encontrarse desaprobado o haber obtenido otra calificación por debajo del TERCIO superior, será retirado del Programa de Becas, previo informe de rendimiento académico de la universidad, centro superior de estudios o de naturaleza equivalente, opinión técnica de la Gerencia de Desarrollo educativo del CAFED e informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED.

9.4 De no culminar el becario sus estudios dentro del plazo establecido, por cada Universidad o Centro de Estudios Superiores, para la terminación de la carrera profesional y/o técnica elegida, el Becario deberá asumir directamente el costo que origine continuar con los cursos faltantes para completar su malla curricular.

Que, el Reglamento de Becas del CAFED, constituye un instrumento de gestión interno, que regula y establece las condiciones y requisitos para el otorgamiento y renovación de las becas de estudios; esto es, en el marco del Programa de Becas dirige a los estudiantes destacados egresados de la Educación Básica Regular de las Instituciones Educativas Públicas de la Región Callao.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 **Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

Por otro lado, el Artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que:

Artículo 218° - Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Esto es:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, interpone Recurso de Apelación, a lo resuelto por el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, respecto a la pérdida de la Beca de Estudios; la misma que fue comunicado al Sr. Jean Pierre Santillán Calipuy, mediante Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022. En atención a ello, es preciso remitirnos a lo establecido en el Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual dispone que: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...).”**

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, podemos advertir que el Recurso interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, fue interpuesto ante la misma autoridad que emitió el Acto administrativo (Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022); esto es, ante la Gerencia General del CAFED; en ese extremo, se precisa que, el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del CAFED; por lo que, dicho Órgano constituye en única instancia, para resolver el recurso interpuesto por el administrado. Por consiguiente, en esa misma línea de análisis, se observa que, **el recurso interpuesto, no se encuentra sustentado en nueva prueba;** en consecuencia, en atención a lo señalado en el Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado recurso deviene en un Recurso de Reconsideración; el cual deberá ser resuelto por la Gerencia General del CAFED, como única instancia.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que, el capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

(...)

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27444)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Acto Administrativo, contenido en el Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022, la misma que es materia de impugnación, cuenta con los requisitos de validez que establece la norma; asimismo, ha sido emitida por el funcionario competente, ha sido motivada y ha seguido el procedimiento regular para su aprobación; por lo que, el mismo se encuentra enmarcado dentro de la normatividad de Derecho Público.

DEL REGLAMENTO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA - UTEC.

Que, el Reglamento Académico de la Universidad de Ingeniería y Tecnología – UTEC, regula los aspectos académicos generales de las actividades que desarrollan en la Universidad de Ingeniería y Tecnología, bajo cualquiera de sus modalidades de estudios, para los programas de estudios de pre grado de cada facultad. En ese sentido, el Capítulo IV, DEL SISTEMA DE EVALUACIONES, de dicho Reglamento, dispone, lo siguiente:

Artículo 21° - De la Calificación: “El sistema de calificación comprende la escala de 0 (cero) a 20 (veinte), la nota mínima aprobatoria es de 11 (once)”

(...).

De ello se desprende, de manera literal y objetiva, que la nota aprobatoria, según el Reglamento de la referida Universidad es ONCE (11); en ese sentido, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, no alcanzo dicha nota aprobatoria.

Que, respecto a la obligación del Becado, de mantenerse en el TERCIO SUPERIOR, como condición para la renovación de la beca de estudios, la Gerencia General del CAFED, mediante Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021, aprueba **suspender temporalmente** el requisito del TERCIO SUPERIOR, como condición para la renovación de la beca de estudios, el mismo que se encuentra establecido en el numeral 6.2 de la sección VI del Reglamento de Becas del CAFED; esto es, para los años lectivos 2020 y 2021. Precizando que **los alumnos becarios deberán obtener notas aprobatorias, fijadas por la Universidad, para poder renovar su condición de becarios.**

Sin embargo, para el caso del Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, informa, mediante Memorandum N° 163-2022-CAFED/GDE, de fecha 07 de marzo de 2022, que, el referido alumno, habría reprobado dos (02) cursos en el ciclo académico 2021-2, obteniendo un promedio ponderado de 10.67.

En ese sentido, considerando, que el **Artículo 21º, del Reglamento Académico de la Universidad de Ingeniería y Tecnología – UTEC; el cual establece que “El sistema de calificación comprende la escala de 0 (cero) a 20 (veinte), la nota mínima aprobatoria es de 11 (once)”**; el alumno JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, se encuentra desaprobado; por consiguiente, no ha cumplido con el Reglamento de Becas del CAFED, así como, con lo establecido en Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021; considerando que el alumno no tiene nota aprobatoria, fijada por la Universidad de Ingeniería y Tecnología – UTEC.

RESPECTO A LA FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS

Que, el recurrente, expone los siguientes argumentos, los mismos que pasamos a rebatir, con los fundamentos que corresponde.

- **Que, el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, menciona que no se encuentra desaprobado;** dado que, su evaluación es vigesimal; señalando que, ha obtenido una evaluación de 10.67, lo cual equivaldría a ONCE. Sin embargo, el Art. 21 del Reglamento de la Universidad, dispone expresamente, la modalidad de calificación; esto es, en una escala de 0 (cero) a 20 (veinte); considerando además de ello, que el Reporte de Notas es emitido por la misma Universidad; esto es, en base a las evaluaciones realizadas en el semestre académico al cual pertenece. Además de ello, mediante Carta S/N de fecha 02 de marzo de 2022, el mismo Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, afirma que se encuentra desaprobado, con lo cual contradice categóricamente, lo señalado en su recurso impugnatorio.

- **Respecto a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 066-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC.** Respecto a este punto, debemos mencionar que, el Programa de Becas desarrollado y/o ejecutado por el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, obedece a exclusivamente a la finalidad para la cual, los recursos provenientes de la Renta de Aduanas, son asignados al CAFED, como Unidad Ejecutora autónoma; en ese sentido, todos por programas son aprobados por el Consejo Directivo del CAFED, y no guardan ninguna relación con los programas de becas otorgadas por el MINEDU, a través de PRONABEC; en consecuencia, la Resolución Directoral Ejecutiva, mencionada por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, no es de aplicación a los programas de becas que el CAFED viene desarrollando.

Del mismo modo, debemos informar que, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, mediante Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021, aprobó **suspender temporalmente** el requisito del TERCIO SUPERIOR, como condición para la renovación de la beca de estudios, para los años lectivos 2020 y 2021. Precizando que **los alumnos becarios deberán obtener notas aprobatorias, fijadas por la Universidad, para poder renovar su condición de becarios.** En ese sentido, lo señalado por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, carece de sustento; puesto que el CAFED, si otorgó las facilidades y/o dispuso condiciones más flexibles, a fin de que los, estudiantes becarios, no pierdan la beca de estudios; ello, en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Central, por el brote del COVID-19.

- Asimismo, **el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, menciona que, el acto administrativo impugnado no argumenta ni sustenta con mayor motivación su decisión, lo cual evidentemente vulnera el principio de legalidad además del debido procedimiento administrativo.**

Sobre este punto, debemos precisar que el acto administrativo, contenido en el Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022, ha sido emitido por funcionario competente, ha sido motivada y ha seguido el procedimiento regular para su emisión; por lo que, el mismo se encuentra enmarcado dentro de la normatividad de Derecho Público; además de ello, se sustenta en cuestiones objetivas como son los requisitos para la renovación de becas de estudios, contenidos en el Reglamento de Becas del CAFED, la Resolución Gerencial General N° 059-2021-CAFED/GG, de fecha 13 de mayo de 2021; así como lo dispuesto en el Artículo 21° del Reglamento Académico de la Universidad de Ingeniería y Tecnología – UTEC. Por consiguiente, lo señalado por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, en ese extremo, también carece de fundamento.

Por lo expuesto, se observa que el recurso interpuesto por el Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, carece de todo fundamento; puesto que, el Acto Administrativo recaído en el Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022, con el cual se comunicó la pérdida de la beca de estudios, fue emitido dentro del marco legal para tal fin, y se encuentra debidamente sustentado con los informes de la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED; así como los órganos de asesoramiento de esta entidad.

En esa misma línea de análisis, se observa que, el recurso interpuesto, no se encuentra sustentado en nueva prueba; por consiguiente, en concordancia a lo establecido en el Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado recurso deviene en un Recurso de Reconsideración; el cual deberá ser resuelto por la Gerencia General del CAFED, como única instancia.

Que, estando a lo expuesto, con el visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, y conforme al literal e) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** el Recursos interpuesto por Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, en contra del Acto Administrativo, contenido en el Oficio N° 305-2022-CAFED/GG, de fecha 22 de marzo de 2022; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Sr. JEAN PIERRE SANTILLAN CALIPUY, la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Sistemas, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Lic. Roman L. Ampichio Meza
GERENTE GENERAL CAFED